



EJECUTIVA REGIONAL N° 656-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4675550-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **TONY FERNANDO LOPEZ BARBOZA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1705-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 25 de julio del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1705-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 25 de julio del 2018, la Gerencia Regional de Salud, en su Artículo Primero, resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Reconsideración, interpuesto por **TONY FERNANDO LOPEZ BARBOZA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0356-2018-GRLL-GGR/GRSS de fecha 9 de marzo del 2018, propietario del establecimiento Farmacéutico con nombre Comercial "**BOTICA BOLOGNESI**", con número de RUC 206000305493, ubicada en Jirón Francisco Bolognesi N° 618 del distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad;

Que, conforme se aprecia la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N° 123-2018, de fecha 7 de agosto del 2018, el notificador de la Gerencia Regional de Salud, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 1705-2018-GR.LL/GGR/GRSS, fue recepcionada por la doña Graciela Valencia Viera, identificada con DNI N° 17917539, cuyo vinculo es trabajadora, debidamente suscrita por la recepcionante.

Que, con fecha 26 de agosto del 2018, don **TONY FERNANDO LOPEZ BARBOZA**, identificado con DNI N° 41755530, con domicilio real en el jirón Bolognesi N° 618 Trujillo, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con OFICIO N° 4328-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-AL, de fecha 14 de setiembre del 2018, el Gerente Regional de Salud, doctor Eduardo Omar Araujo Sánchez, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: como fluye de lo actuado, el 2 de junio del 2017, vuestro despacho dispuso una inspección a la **Botica "Bolognesi"** de su propiedad, ubicada en el jirón Bolognesi N° 618 de la ciudad Trujillo, levantándose registrando en el Acta de Inspección por Verificación N° V 019-2017, básicamente, la existencia de escasos productos con rotulado adulterado borrados de instituciones públicas. Dentro del proceso administrativo, he presentado copia certificada del libro de ocurrencias, folios 9, donde se verifica que la Directora Técnica del establecimiento, Q.F. Graciela Valencia Viera registró que el día 30 de mayo del 2017, una cliente que tiene un paciente internado en el Hospital Belén, se olvidó en la botica donde labora (Botica Bolognesi) una bolsa negra en el mostrador, lo cual contenía medicamentos, procediendo en el acto a entregar dichos medicamentos a la señorita Analí



para que lo devolviera, siendo que estos medicamentos fueron incautados durante la inspección que el día 2 hicieron al establecimiento; situación que se rarifica con la declaración jurada de la señorita Betty Analí Saldaña Plasencia, con DNI N° 47002646, quién refirió igualmente que una cliente que tiene un paciente internado en el Hospital Belén se olvidó una pequeña bolsa de medicina en el mostrador, así como el día 2 hicieron la inspección y encontramos dichos medicamentos, es decir los medicamentos encontrados no eran de propiedad del suscrito ni se lo expedían en el establecimiento. Así como tampoco podíamos darlos de baja, porque no eran nuestros y había la posibilidad que la cliente vuelva por ellos. Sin embargo, la autoridad administrativa no ha valorado adecuadamente esta situación y nos sanciona con multa de tres UIT, razón la cual por no encontrar esta resolución conforme a ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si la Resolución Gerencial Regional N° 1705-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 25 de julio del 2018, debe ser revocada o si por el contrario es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 11, del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme al artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales (...) numeral 6, Concurso de Infracciones, del Decreto Supremo N° 006-2006-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes;

Que, sobre el particular, el artículo II del Título Preliminar de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, indica: La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, siendo menester del Estado a través de sus instituciones fiscalizadoras, velar por el derecho a la salud siendo este un derecho primario establecido constitucionalmente;

Que, cabe indicar que el artículo 22° de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, respecto a la obligación de cumplir las Buenas Prácticas, prescribe: "Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda, y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento";

Que, por otro lado, el artículo 51° de la Ley N° 29459, en relación a las sanciones determina: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, en función de las siguientes modalidades: Inciso 3) Multa", concordante con el artículo 142° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA que señala: "Las infracciones a la Ley N° 29459 o al presente Reglamento, son tipificadas en el Anexo 01 y Anexo 02 adjunto de la presente norma, en los que también se establecen las sanciones correspondiente, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29459";



Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, en el artículo 29° tercer párrafo establece que: “Se prohíbe tener en los anaqueles de venta del área destinada a la dispensación o expendio, así como almacenar, comercializar, dispensar o expender productos o dispositivos con observaciones sanitarias(...)”, el establecimiento farmacéutico **BOTICA BOLOGNESI** se encuentra ubicado en el jirón Francisco Bolognesi N° 618 del distrito y provincia de Trujillo; incurrió en las siguientes infracciones: **17 menos y 28**, detalladas en el Anexo 1 de la Escala por infracciones y Sanciones de Establecimiento Farmacéuticos y no Farmacéuticos establecido en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por D.S. N° 014-2011-SA y su modificatoria el D.S. N° 033-2014-SA;

Que, el artículo 135° del Decreto Supremo antes glosado, respecto a los procedimientos para la realización de inspecciones, entre otros aspectos, prescribe que se ajustan a lo siguiente: Los inspectores realizan inspecciones durante las horas de funcionamiento, sin necesidad de previa notificación, en cualquier establecimiento farmacéutico o comercial. Para la realización de las inspecciones se requiere de dos (02) inspectores como mínimo, salvo aquellos casos que solo se trate de realizar una pesquisa, inmovilización, levantamiento de inmovilización, verificación de producto y verificación documentarla, en que puede requerirse uno (01) o más inspectores. Para ingresar al establecimiento farmacéutico o no farmacéutico, el o los inspectores deben portar, además del carnet de identificación de la institución que los identifique como tales, una carta de presentación suscrita por el titular del órgano responsable de control y vigilancia sanitaria, en la que se debe indicar el nombre completo y el número del Documento Nacional de Identidad de las personas que hubieren sido asignadas para realizar la inspección. Una copia de dicha carta debe quedar en poder del establecimiento objeto de la inspección. Los inspectores realizan la inspección con la presencia del representante legal del establecimiento, el Director técnico o, en todo caso, con la persona que se encuentre en el establecimiento al momento de la inspección. Una vez concluida la inspección, el inspector levantará un acta, en el que se refleje el resultado obtenido. El acta se suscribirá por duplicado, con indicación de lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas, de ser el caso. En el acta deben constar, si los hubiere, los descargos del administrado. Independientemente de estas declaraciones y, de detectarse alguna infracción a la Ley N° 29459 o al presente Reglamento, el inspector consignará que se le otorga el plazo de siete (7) días para hacer sus descargos correspondientes. El acta será firmada por los inspectores y la persona con la que se llevó a cabo la inspección. En caso que éste se negara a firmar, en el acta se deja constancia del hecho, sin que ello afecte su validez, de los actuados se advierte que, de acuerdo al Acta de Inspección por Verificación N° V- 019-I-2017, de fecha 2 de junio del 2017, documento levantado por los dos inspectores de salud, se ha dejado constancia expresa que el establecimiento incumple las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación, y los inspectores han cumplido con las formalidades de Ley;

Que, según se aprecia de autos el recurrente no ha desvirtuado en parte los cargos que le fueron imputados en el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, puesto que con la fiscalización se corroboró la inobservancia a lo establecido en la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y el Decreto Supremo N° 014-2011-SA - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, más aún, si la inspección se realizó el 2 de junio del 2017; por lo tanto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, debiendo desestimarse la pretensión de la apelante;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 075-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don **TONY FERNANDO LOPEZ BARBOZA**, identificado con **DNI N° 41755530**, con domicilio real en el jirón Bolognesi N° 618 Trujillo del distrito y provincia de Trujillo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1705-2018-GR.LL/GGR/GRSS, de fecha 25 de julio del 2018, respecto a **Declarar Infundado** el recurso de Reconsideración contra la **Resolución Gerencial Regional N° 0356-2018-GRLL-GGR/GRSS** de fecha 9 de marzo del 2018, en la cual sanciona con **MULTA de TRES (3) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** por el monto de **DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 12 450,00)** al establecimiento farmacéutico con razón social **BOTICA BOLOGNESI S.R.L.** y nombre Comercial **BOTICA BOLOGNESI**, cuyo Representante Legal es don **TONY FERNANDO LOPEZ BARBOZA**, con número de **R.U.C. N° 206000305493**, ubicada en el jirón Francisco Bolognesi N° 618 del distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGION LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL